ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE COBRO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y RESPONSABILIDAD NACIONAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.329

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE COBRO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y RESPONSABILIDAD NACIONAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL

Expediente N.º 18.329

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los diputados y las diputadas que integran la "Comisión Especial que evaluará e investigará las causas, responsabilidades y responsables de los problemas de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y propondrá las soluciones y los correctivos necesarios para que esta cumpla los objetivos constitucionales asignados", que se tramita en el Expediente N.º 18.201, a la cual se le confirió por el Plenario legislativo potestad dictaminadora, consideró pertinente presentar la actual iniciativa de ley para ser analizada en el mismo seno de la comisión especial.

El proyecto, que aquí se presenta, ha incorporado temas y reformas que procuran contribuir a solventar los problemas que se han identificado a partir del estudio y análisis que ha realizado la Comisión Legislativa. Este proyecto toma como base las recomendaciones remitidas por las autoridades de la CCSS en un primer proyecto que ha sido ampliamente modificado con la finalidad de prevenir posibles vicios de legalidad. Asimismo se ha fortalecido el proyecto incorporando herramientas para logar una mejor gestión de cobro de la entidad.

Este proyecto no pretende cubrir la totalidad de la problemática de la institución, la cual trasciende a lo meramente financiero, sino, por el contrario, busca formar parte de una serie de iniciativas complementarias entre sí. La finalidad última del proyecto es fortalecer los mecanismos institucionales y legales para el cobro efectivo y oportuno de las cuotas obrero-patronales y el aporte estatal a la CCSS.

La Constitución Política de Costa Rica establece los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a estos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte y demás contingencias que la ley determine. Asimismo, señala que la administración y gobierno de estos, estará a cargo de una institución autónoma denominada Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Establece la Carta Magna que los derechos y beneficios a que se refiere el capítulo de derechos y garantías sociales son irrenunciables, no excluyendo otros que se deriven del principio cristiano de justicia social, los que deben aplicarse por igual a todos los factores concurrentes al proceso de la producción, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

Asimismo, el artículo 177 hace referencia a la universalización de los seguros sociales y a la necesidad de garantizar su financiamiento.

Históricamente y sustentado en esas disposiciones, la evolución de la cobertura contributiva en el seguro de salud inicia a principios de la década del cuarenta, afiliando en una primera etapa a los grupos de más fácil acceso, continuando luego con otros grupos e incursionando en el diseño de esquemas de cobertura no tradicionales, como lo fue la cobertura de los trabajadores independientes en 1974 y el Programa de Asegurados por Cuenta del Estado, establecido en 1984.

Además, mediante la promulgación de la Ley N.º 5905, de 4 de mayo de 1976, se establece la obligatoriedad de aseguramiento para todos los pensionados. Posteriormente, en el transitorio XII de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, se establece con carácter obligatorio la afiliación de los trabajadores independientes a la CCSS.

La Sala Constitucional reiteradamente ha dicho que la CCSS tiene un papel de vital importancia en el modelo de sociedad que se pretende construir en el país, basado en los principios de justicia social y solidaridad que permea el Estado Social de Derecho de Costa Rica. Así lo ha manifestado, entre otros, en el voto N.º 6497-96 de las once horas cuarenta y dos minutos de 2 de diciembre de 1996:

> "(...) se trata de una institución cuyo reconocimiento a nivel constitucional, realizado en mil novecientos cuarenta y tres, sobrevivió al paso de una Asamblea Constituyente, y se mantiene hasta la fecha, tal y como se aprecia del artículo 73 de la Constitución Política que nos rige desde mil novecientos cuarenta y nueve; esto deja ver la indudable importancia que tiene su buen funcionamiento, el cual resulta básico para el modelo de sociedad que se pretende impulsar".
>
> "(...) Es patente que la Constitución asegura a los trabajadores verdaderos derechos a los seguros sociales -derechos subjetivos constitucionales- aunque los propios trabajadores deben contribuir para su sostenimiento: por ende, la Caja es meramente la entidad a la que se encarga la operación (administración y gobierno) del sistema. Esto da fundamento para entender, pues, que los aportes que los patronos se ven forzados a hacer, y no simplemente obligados a hacer, son aportes para los trabajadores, es decir, para sostener los derechos de estos a los seguros sociales (derechos de origen constitucional, como se ha dicho, que se concretizan o determinan caso por caso de conformidad con la normativa existente en la materia). (...)".
>
> "(...) Es decir, la Constitución dispone, por modo general, la existencia de esos derechos, y los protege de varias maneras: a fin de que sean viables, crea ella misma el aludido sistema de contribución forzosa, y para que sean reales, resguarda los fondos y reservas que resultan del sistema; por otro lado, dispone que se trata de derechos y beneficios irrenunciables. Finalmente, la Constitución inscribe el entero régimen

> de los seguros sociales en el marco de un valor superior que ella misma reconoce, a saber, la solidaridad (véase, en general, los artículos 73 y 74). De donde la prioridad de tales derechos, por voluntad de la Constitución, es innegable y puede ser un límite para el ejercicio de otros derechos y libertades (...)".

Si bien la institución cuenta con algunos mecanismos legales que el ordenamiento jurídico le proporciona, ante el cambiante panorama al que se enfrenta, estos han resultado insuficientes y se hace imperioso dotarla con nuevas herramientas tanto a nivel administrativo como judicial para cumplir sus cometidos constitucionales.

Ante las transformaciones que la sociedad costarricense experimenta cada día, algunos patronos y trabajadores independientes han ideado y recurrido a mecanismos defraudatorios contra la seguridad social mediante artimañas, engaños, simulación u ocultamiento de hechos para no cumplir con sus obligaciones para con la institución e incluso para sacar un provecho indebido de las prestaciones que esta otorga. Tales conductas constituyen no solo un enorme perjuicio para la CCSS y, por ende, para los fines que esa tiene en beneficio de la población costarricense sino que, adicionalmente, muestran la indiferencia y el desprecio que existe por parte de algunas personas obligadas a contribuir solidariamente a la sostenibilidad financiera de los regímenes del seguro social.

Asociado a la línea de universalización de los servicios, la CCSS debe velar, tal como se lo exige la Constitución Política, por el adecuado financiamiento así como por la sostenibilidad de los regímenes de salud y pensiones que administra. De ahí la importancia de contar con herramientas que le permitan alcanzar ese fin, sobre todo, en épocas como las actuales, en las que la situación económica imperante hace que muchos patronos o trabajadores independientes vean, en el no pago de las cuotas para con los seguros sociales, un mecanismo para incrementar las ganancias de sus empresas, dejando de lado el daño que al final causan a la sociedad considerada en su integridad.

La presente propuesta busca dotar a la CCSS de normas que permitan una mayor efectividad en sus tareas de administración y gobierno de los seguros sociales del país. La experiencia que a través de los años la institución ha venido acumulando hace imperiosa la reforma e inclusión de nuevos artículos, con el propósito de que la administración cuente con las normas de rango legal, que le posibiliten contar con más instrumentos a fin de actuar con mayor celeridad, efectividad y en forma más oportuna para combatir la evasión y la morosidad a la que se enfrenta en su cometido institucional.

Es necesario reforzar los instrumentos legales de la Ley Constitutiva, de tal forma que se pueda alcanzar la aún importante cantidad de trabajadores que no están cotizando para la CCSS y se controle de una forma más efectiva el fenómeno de la morosidad. Según estimaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica de la CCSS, la evasión patronal por omisión en el aseguramiento, al cierre del año 2010, alcanza la suma de ¢173.587 millones,

mientras que la morosidad patronal acumulada al mes de diciembre del año 2010 llegó la suma de ¢105.707 millones.

Una proporción importante de la morosidad acumulada y la evasión que hacen los patronos por la omisión en el aseguramiento de los trabajadores o por no reportar los salarios reales de estos se explica por una serie de conductas y actos que realizan algunos patronos y trabajadores independientes para evitar el pago de las obligaciones con la CCSS.

Como parte de las reformas planteadas y con el fin de que la CCSS pueda realizar una gestión eficiente en la recuperación de sus adeudos y a la vez se genere una cultura de pago en la población patronal se plantea en el actual proyecto de ley una sección VI a la Ley Constitutiva de la CCSS, donde se le confiera a la administración la potestad de realizar administrativamente las gestiones de cobro hasta el eventual embargo de los bienes en sede administrativa. Con este planteamiento se pretende disminuir considerablemente los tiempos en la recuperación de adeudos, por lo tanto, generar una cultura de pago en la población patronal y de trabajadores independientes, pues la CCSS sería la encargada de todo el proceso de cobro; situación diferente a la realidad actual, cuando el cobro judicial lo deben realizar los juzgados especializados de cobro y los juzgados civiles de hacienda, los cuales gestionan una cantidad enorme de procesos judiciales que han incidido en plazos de resolución en procesos ejecutivos que tardan alrededor de un año en resolverse, siempre y cuando el demandado se encuentre notificado. Siendo la CCSS la encargada de todo el proceso de cobro como se plantea, desde las gestiones administrativas hasta las gestiones de embargo y remate de bienes (en caso de no pago ante las prevenciones que se realicen), la institución podrá asignar los recursos necesarios (humanos, materiales, físicos y tecnológicos) que permitan realizar una gestión oportuna, eficiente y acorde a las mejores prácticas administrativas y gerenciales tendientes al control y a la rendición de cuentas para poder recuperar las sumas en deber de la CCSS. Además, se pondrá a tono con las tendencias más avanzadas en países como España, México, Perú, entre otros, que han dotado a la seguridad social de herramientas de cobro en sede administrativa que han dado como resultado una mejora importante para ellas y al mismo tiempo descongestionan los despachos judiciales con un beneficio para la administración de justicia en general.

Otra conducta que se ha detectado en patronos, que se propicia para esquivar el pago de las obligaciones con la CCSS, es la relacionada con el cambio de personas jurídicas. Si se observan las estadísticas de la morosidad, se obtiene que la cantidad de patronos morosos que aún ejerce la actividad ha disminuido, producto de las gestiones que ha venido realizando la institución en materia cobratoria, contrariamente, la cantidad de patronos morosos que ya no ejercen actividad económica o que se dieron de baja ante la CCSS, se incrementó significativamente. Ante esta realidad, en el presente proyecto de ley se plantean reformas tendientes a consolidar, fortalecer y ampliar los supuestos en los que aplicará la responsabilidad solidaria por las deudas con la CCSS, así como el delito penal en los casos donde patronos o trabajadores independientes, mediante simulación, artificios y engaños, buscan verse

beneficiados en su patrimonio personal y pretendan evadir sus responsabilidades contributivas con la CCSS.

Es importante mencionar que, en parte, la medida de responsabilizar al representante legal por las deudas de los patronos personas jurídicas es fundamental para contrarrestar la muy común práctica de que las personas jurídicas responsables de las deudas con la CCSS no tienen bienes inscritos a su nombre, lo cual las hace las deudas incobrables o de difícil recuperación.

La tasa de interés que estipula la Ley Constitutiva de la CCSS para el atraso en el pago de las cuotas (interés de ley establecido en el artículo 49) es sumamente inferior al costo del dinero en el mercado. Esto provoca que para un patrono o trabajador independiente sea sumamente atractivo acumular deudas con la CCSS para cubrir sus necesidades de financiamiento, pues recurrir al financiamiento mediante el sistema financiero le resulta más oneroso. Ante esta situación se propone establecer una tasa de interés conforme con la tasa de redescuento del Banco Central de Costa Rica, con el fin de evitar el estímulo hacia el financiamiento señalado. Asimismo, con el propósito de homologar este razonamiento con las cuotas del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y el Fondo de Capitalización Laboral, se propone la misma tasa de interés indicada para estos fondos de los trabajadores.

Para reforzar la obligatoriedad de que las instituciones públicas verifiquen en los trámites establecidos en el artículo 74, se propone como falta grave para el funcionario público que incumpla la norma de verificar la condición de patrono o trabajador independiente al día en el pago de las obligaciones con la CCSS; también, se amplía de cinco a quince, el número de días que puede cerrarse un negocio por mora, dado que la experiencia adquirida indica que el plazo es muy corto, por lo tanto, en muchos casos la sanción no ejerce el efecto deseado, el cual es instar al patrono a no entrar en una situación de morosidad y fomentar así la cultura de honrar las obligaciones con la seguridad social, lo cual fortalece el Estado Social de Derecho.

Otro aspecto medular en la reforma planteada es la sustitución del concepto o salario para referirse a los rubros afectos al pago de las contribuciones para con los seguros sociales. La jurisprudencia ha establecido, en forma clara y reiterada, que la base para el cálculo de las cotizaciones es una gama mucho más amplia que el sueldo o el salario. Este aspecto es fundamental para la sostenibilidad financiera y para cumplir con el principio de solidaridad, al establecer la contribución sobre las remuneraciones que reciban los trabajadores.

En la última parte del proyecto de ley se hacen reformas a tres artículos que no forman parte de la Ley Constitutiva de la CCSS. Como parte de la reforma se establece eliminar las exenciones de cargas sociales para la CCSS, establecidas en el artículo 71 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, dado que se considera que ellas impactan negativamente las finanzas de los seguros administrados por la CCSS. En el seguro de pensiones por los trabajadores que gocen de la exención eventualmente se estarían otorgando los beneficios establecidos en la normativa aplicable,

cuando su contribución sería menor a la de la prima establecida; en el caso del seguro de salud, de igual manera, el nivel de servicios es igual para una contribución menor, producto de la exención. Por otro lado, esta exención establecida en la actualidad podría tener vicios de inconstitucionalidad, ya que contrario a lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política, la CCSS está disponiendo de recursos asignados a la seguridad social, para fines distintos a los que fue creada.

Asimismo, se modifica lo establecido en el artículo 56 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, para establecer como causales para el establecimiento de multas por el traslado inoportuno de los aportes (correspondientes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y Fondo de Capitalización Laboral a las cuentas de los trabajadores en su operadora de pensiones), la negligencia comprobada o impericia, dado que el texto actual permite que la CCSS sea multada aunque el atraso se dé por causas ajenas a ella.

Finalmente, se plantea también reformar el artículo 3 del Código de Trabajo, mediante el cual se busca contar con una herramienta jurídica más acorde con la realidad de contratación laboral en el medio costarricense. Esto facilitará la protección efectiva de los derechos de los trabajadores e indudablemente coadyuvará con el sostenimiento del sistema de seguridad social de Costa Rica. Es una constante en la realidad laboral costarricense, sobre todo, en ciertos sectores económicos como es la construcción, que los patronos se valgan de personas intermediarias físicas o jurídicas para contratar al personal que al fin de cuentas les prestará el servicio en beneficio no del intermediario que los contrató sino de otra persona, el patrono. El problema para los derechos de los trabajadores y del sistema de seguridad social radica en que en no pocas veces tales intermediarios carecen de los medios económicos para hacer frente a sus obligaciones y los mismos trabajadores desconocen quién es su verdadero patrono. Es por esto que con esta reforma se busca que cualquiera sea la denominación que patrono e intermediario pretendan asumir, ambos sean solidariamente responsables entre sí, en relación con los derechos que el ordenamiento jurídico concede a los trabajadores y, asimismo, con la ley y reglamentos de la CCSS.

Resulta básico dejar en claro que las propuestas que se plantean en ningún caso repercuten en mayores obligaciones económicas para los patronos o trabajadores independientes sino que se enfocan a suministrar a la CCSS, mejores herramientas para enfrentar de forma más efectiva la evasión y la morosidad.

En virtud de las razones expuestas anteriormente sometemos a consideración y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente Proyecto de Ley para el Fortalecimiento de la CCSS, el cual reforma los artículos 20, 30, 31, 37, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 53, 55, 56 y 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943, reforma del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983 de 16 de febrero de 2000, reforma del artículo 56 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N.º 7523, de 7 de julio de

1995, reformada por la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000 y reforma del artículo 3 del Código de Trabajo, N.º 2, de 27 de agosto de 1943.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE COBRO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y RESPONSABILIDAD NACIONAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 20, 30, 31, 37, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 53, 55, 56, 74 y 74 bis de la Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades con los deberes y las atribuciones señaladas en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860 de 21 de abril de 1955. Para los efectos de la presente ley, el Servicio de Inspección de la Caja, a través de su jefatura, tendrá la facultad de solicitar y acceder efectivamente a la Tributación, al Sistema Bancario Nacional, Superintendencia General de Entidades Financieras, y a cualquier otra oficina pública o ente público no estatal, certificación de la información contenida en las declaraciones, los informes, balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los trabajadores asalariados, independientes y cualquier otro obligado por ley, y depósitos de salarios en las cuentas bancarias.

Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Toda la información referida en este artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo."

"Artículo 30.- Los patronos, al pagar las remuneraciones a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y

entregarán a la Caja el monto íntegro de las cuotas obreras y patronales, en el tiempo y forma que determine su Junta Directiva.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior responderá personalmente por el pago de dichas cuotas. Cuando el patrono fuere el Estado o sus instituciones y el culpable de que no se haga la retención fuere un trabajador al servicio de ellos, la responsabilidad por el incumplimiento será suya y se le sancionará con suspensión del respectivo cargo, durante quince días, sin goce de sueldo.

El traspaso de hecho o de derecho, arrendamiento, cambio de razón social o sustitución patronal de una empresa de cualquier índole conllevará siempre el traspaso de las deudas con la seguridad social. El Registro Nacional notificará de oficio a la CCSS toda inscripción, anotación o cambio de razón social para efecto de los controles establecidos en este artículo.

En los casos señalados en el párrafo anterior, el transmitente, arrendante o los herederos de uno u otro responderán solidariamente con el adquiriente o arrendatario, por el pago de dichas cuotas obreras, patronales y otras deudas con la seguridad social que los primeros fueren en deber a la Caja en el momento del traspaso o arrendamiento. Cualquier pacto en contrario que excluya esa responsabilidad será absolutamente nulo. Esta responsabilidad solidaria se extiende a la totalidad de las deudas para con la Caja generadas con anterioridad al hecho, omisión, negocio o acto jurídico que las originó.

Se entenderá que existe traspaso o sucesión aun cuando se trate de cooperativas autogestionarias o de sociedades anónimas laborales que continúan la industria, negocio o explotación esté o no constituida por trabajadores que prestarán servicios por cuenta del patrono anterior.

En caso de que el patrono sea una sociedad o entidad disuelta y liquidada, sus obligaciones de cotización a la seguridad social pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, quienes responderán solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Será responsable solidariamente de la obligación de cotizar, la persona física o jurídica contratante que se beneficie de la prestación de servicios de la persona trabajadora, aunque formalmente no figure como patrono en el contrato de trabajo o en los registros públicos. El contratante estará obligado a verificar cada mes a partir de la fecha de contratación, el estado de las personas físicas o jurídicas con quien mantiene relación contractual respecto a sus obligaciones con la CCSS. Después de un mes de vencidas las obligaciones con la CCSS, el contratante deberá apercibir por escrito o medio electrónico al contratado, e informar al departamento correspondiente de la CCSS,

con el propósito que el contratado cancele las obligaciones pendientes en un plazo de quince días hábiles, o de lo contrario podrá rescindir el contrato sin responsabilidad por parte del contratante. La responsabilidad solidaria del contratante, entrará en vigencia en el tanto no cumpla con el procedimiento indicado previamente.

En caso de subcontratación, la persona física o jurídica contratante o propietaria responderá solidariamente por las obligaciones que se generen o se encuentren pendientes con la seguridad social, únicamente respecto de aquellos trabajadores del subcontratista que le hayan brindado sus servicios y por el período de tiempo de la prestación de estos. Para los efectos de este párrafo, se aplicarán los procedimientos señalados anteriormente.

La CCSS deberá implementar un sistema electrónico que facilite al público realizar las consultas pertinentes. La impresión del registro tendrá valor de certificación para todos los efectos legales.

Artículo 31.- Los patronos, trabajadores independientes, los asegurados voluntarios y cualquier otro obligado por ley, pagarán sus cuotas en el tiempo y forma que establezca la Junta Directiva.

Corresponderá a la Caja determinar si aplica el sistema de estampillas o timbres, el de planillas, libretas, o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados voluntarios, trabajadores independientes, patronos y cualquier otro obligado por ley, pero quedará obligada a informar a los que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Créase el Sistema Centralizado de Recaudación de la CCSS, para llevar el registro de los afiliados, ejercer el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; y los fondos de capitalización laboral, además de las cargas sociales cuya recaudación ha sido encargada a la Caja y cualquier otra que la ley establezca.

La Caja podrá celebrar acuerdos con distintas entidades para la prestación de servicios de administración de información a través del Sistema Centralizado de Recaudación. Para dicho efecto la Dirección Sistema Centralizado de Recaudación deberá determinar, mediante los estudios de factibilidad correspondientes, su viabilidad.

La Caja será responsable de realizar todas las gestiones administrativas y judiciales para controlar la evasión, subdeclaración o morosidad de los empleadores así como, de gestionar la recuperación de los aportes indebidamente retenidos por los patronos según lo establecido en la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que puedan realizar terceros de acuerdo con el artículo 564 del Código de Trabajo.

El patrono girará las cuotas correspondientes a cada trabajador, dentro de un plazo hasta de veinte días naturales, siguientes al cierre mensual, por medio del sistema de recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social. Vencido dicho plazo, el patrono que incurra en morosidad pagará intereses conforme a la tasa de redescuento del Banco Central de Costa Rica, los cuales serán acreditados directamente a la cuenta de cada trabajador.

El Régimen no Contributivo debe universalizar las pensiones para todos los adultos mayores en situación de pobreza y que no estén cubiertos por otros regímenes de pensiones. La pensión básica de quienes se encuentren en situación de extrema pobreza no deberá ser inferior a un cincuenta por ciento (50%), de la pensión mínima otorgada por vejez dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja. En los otros casos, la Caja definirá los montos correspondientes. En ambas situaciones, se atenderá en forma prioritaria a las personas adultas mayores amas de casa."

"Artículo 37.- Al inicio de la actividad económica, los patronos deberán empadronar en la Caja a sus trabajadores dentro del plazo y condiciones que establezcan la Junta Directiva. De igual forma deberá proceder el trabajador independiente con su aseguramiento y cualquier otro obligado por ley.

Es obligación de los patronos, trabajadores independientes, asegurados voluntarios y cualquier otro obligado por ley, señalar al momento de su inscripción o reanudación ante la institución, lugar o medio para oír notificaciones. Este podrá ser utilizado por las dependencias de la Caja en cualquier trámite o procedimiento administrativo, en el tanto el administrado no indique expresamente otro distinto dentro del procedimiento respectivo. En caso de no señalar lugar o medio, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la administración, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, la parte quedará notificada en el transcurso de veinticuatro horas después de dictados los actos.

Artículo 38.- La devolución de cuotas procederá a partir de la resolución que emita la CCSS, con la que determine la excepción prevista en el artículo 4 de esta ley, respecto a los trabajadores exceptuados de la obligación de cotizar para el seguro social. Para el dictado de esta resolución, la CCSS tendrá un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de aquel en que se formuló la solicitud por parte del interesado.

La tramitación de dicha solicitud no suspende el cobro de las cuotas de los asegurados y de los patronos.

Asimismo, la devolución de cuotas procederá a solicitud del interesado, cuando se determine por resolución emitida por la CCSS,

que por error se admitió un empadronamiento o inclusión en forma improcedente.

En ambos casos, una vez dictada la resolución correspondiente, la CCSS dispondrá de un plazo improrrogable de hasta sesenta días naturales para efectuar la devolución pertinente.

La acción para solicitar la devolución de las cuotas pagadas improcedentemente prescribirá a los tres años, contados a partir del día siguiente a la realización del último pago. La CCSS deberá reconocer todos los montos pagados en forma retroactiva."

"Artículo 44.- Las transgresiones a esta ley serán sancionadas en la siguiente forma:

a) Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los salarios, remuneraciones o ingresos omitidos, quien no inicie el proceso de empadronamiento previsto por el artículo 37 de esta ley, dentro de los ocho días hábiles siguientes al inicio de la actividad.

b) Será sancionado con multa equivalente al monto de tres salarios base, quien:

1.- Con el propósito de cubrir a costa de sus trabajadores la cuota que como patrono debe satisfacer, les rebaje sus salarios o remuneraciones.

2.- No acate las resoluciones de la Caja relativas a la obligación de corregir transgresiones a la presente ley o sus reglamentos, constatadas por sus inspectores en el ejercicio de sus funciones.

Las resoluciones deberán expresar los motivos que las sustentan, el plazo concedido para enmendar y la advertencia de la sanción a que se haría acreedor el interesado, de no acatarlas.

3.- No deduzca la cuota obrera mencionada en el artículo 30 de esta ley, no pague la cuota patronal o que le corresponde como trabajador independiente.

4.- El trabajador independiente o cualquier otro obligado por ley que no inicie el proceso de aseguramiento ante la Caja, dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio de la actividad generadora de ingresos.

c) Será sancionado con multa de cinco salarios base quien no incluya, en las planillas respectivas, a uno o varios de sus trabajadores o incurra en falsedades en cuanto al monto de sus salarios, remuneraciones, ingresos o la información que sirva para calcular el monto de sus contribuciones a la seguridad social.

De existir morosidad patronal comprobada o no haber sido asegurado oportunamente el trabajador, el patrono responderá

íntegramente ante la Caja por todas las prestaciones y los beneficios otorgados a los trabajadores en aplicación de esta ley. En la misma forma responderán quienes se dediquen a actividades por cuenta propia o no asalariada, cuando se encuentren en estas mismas situaciones.

Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, la Caja estará obligada a otorgar la pensión y proceder directamente contra los patronos responsables, para reclamar el monto de la pensión y los daños y perjuicios causados a la institución. El hecho de que no se hayan deducido las cuotas del trabajador no exime de responsabilidad a los patronos. La acción para reclamar el monto de la pensión es imprescriptible e independiente de aquella que se establezca para demandar el reintegro de las cuotas atrasadas y otros daños y perjuicios ocasionados.

La Caja y cualquier persona podrán denunciar ante la instancia judicial correspondiente las transgresiones a esta ley.

Artículo 45.- Constituye apropiación y retención indebida y, en consecuencia, se impondrá la pena determinada en el artículo 216 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, a quien no entregue a la Caja el monto de las cuotas obreras obligatorias dispuestas en esta ley.

Si el patrono fuere una persona jurídica la obligación recaerá sobre sus representantes legales.

Igual pena se impondrá a los patronos o trabajadores independientes y cualquier otro obligado por ley, que:

a) Con el fin de evadir sus obligaciones o defraudar a la Caja incurran en la simulación de hechos de naturaleza distinta a los realmente ocurridos o bien en simulación de derecho.
b) Por medio de artificios o engaños incurran en falsedades en su identificación ante la Caja, en el reporte del monto de las remuneraciones de sus trabajadores, en el reporte de los ingresos o en la información que sirva para calcular el monto de las contribuciones.
c) Al patrono que, por medio de artificios o engaños, incurra en falsedades, deformación u ocultamiento de hechos verdaderos o mediante el traspaso por cualquier medio o cambio de razón social pretenda evadir el cumplimiento de sus obligaciones para con la Caja.

Para los efectos del párrafo primero de este artículo, se entenderá que la prescripción comenzará a correr a partir del hecho cometido."

"Artículo 47.- Será sancionado administrativa o judicialmente con multa de cinco salarios base el patrono, su representante o el

trabajador independiente, que se niegue a proporcionar los datos y antecedentes considerados necesarios para comprobar la corrección de las operaciones, oponga obstáculos infundados o incurra en retardo injustificado para suministrarlos o proporcione datos falsos.

Artículo 48.- La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

a) La persona responsable o su representante se nieguen, injustificadamente, a suministrar la información que los inspectores de la Caja Costarricense de Seguro Social le soliciten dentro de sus atribuciones legales.
b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de adecuación de pago debidamente formalizado o proceso declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja.

El cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad comprende la prohibición expresa de desarrollar dicha actividad en cualquier lugar, durante el período por el cual se ordena el cierre. El cierre se realizará mediante la colocación de cintas y sellos en puertas, ventanas y otros lugares de acceso al establecimiento, así como en todo lugar que sea necesario para garantizar el no ejercicio de la actividad. La destrucción de estos sellos o el ejercicio de la actividad, durante el período que se ordenó el cierre, acarreará la responsabilidad penal correspondiente.

El cierre se ordenará por un período de hasta quince días naturales, prorrogable automáticamente por otro igual cuando se mantengan los motivos por los que se dictó. Para la imposición de esta medida y antes de su resolución y ejecución, la Caja deberá garantizarle al afectado el respeto de su derecho al debido proceso administrativo, conforme con el artículo 55 de esta ley, que será normado mediante el reglamento respectivo.

La Caja, al momento de ejecutar el cierre material, desconocerá el traspaso por cualquier título, del negocio, establecimiento, local o centro, que se perfeccione luego de iniciado el procedimiento de cierre.

A quien no cumpla o no haga cumplir en todos sus extremos la orden de no realizar el ejercicio de la actividad, se le impondrá la sanción dispuesta para el delito de desobediencia establecido en el artículo 307 del Código Penal.

Artículo 49.- En todo procedimiento que pueda culminar con la imposición de una sanción en sede administrativa, se le concederá al interesado el derecho de defensa y se respetará el debido proceso antes de que se resuelva el asunto. Para efecto del cálculo del monto respectivo de las sanciones económicas aquí previstas, se entenderá

por salario base el establecido por el artículo 2 de la Ley de reforma de los artículos 209, 212, 216, 384 incisos 1 y 9 del Código Penal; reforma de los artículos 265, 291, 294, 421 y 474 del Código de Procedimientos Penales; derogatoria de los artículos 310 y 323 del Código de Procedimientos Penales, adición de un inciso 3, al artículo 401 del Código de Procedimientos Penales, N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Las personas que resulten sancionadas administrativamente por infracción de las leyes y normas reguladoras de la seguridad social o incumplan los plazos reglamentarios definidos para el cumplimiento de sus obligaciones, estarán sujetas, además, al pago de costas administrativas causadas.

Asimismo, quienes no cancelen las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social pagarán intereses conforme a la tasa de redescuento del Banco Central de Costa Rica."

"Artículo 53.- Cuando la falta cometida implique perjuicio económico para la Caja, sin perjuicio de la sanción establecida administrativamente, el infractor deberá indemnizar a la Institución por los daños y perjuicios ocasionados y deberá, además, restituir los derechos violentados. Los daños consistirán en el monto de las sumas que como consecuencia de la infracción no hayan ingresado a la Caja o que esta haya tenido que satisfacer indebidamente. Por su parte, los perjuicios consistirán en el monto de los intereses de los daños, conforme la tasa establecida en el artículo 49 de la presente ley, así como los costos del proceso de cobro.

Tratándose de personas jurídicas el o los representantes legales de estas serán solidariamente responsables por las acciones u omisiones establecidas en la presente ley.

Una vez declarado el adeudo, la certificación extendida por la Caja, mediante las jefaturas competentes de las dependencias que gestionan los cobros, cualquiera que sea la naturaleza de la deuda, tiene carácter de título ejecutivo.

Las deudas en favor de la Caja tendrán privilegio de pago en relación con los acreedores comunes, sin perjuicio de los privilegios mayores conferidos por otras normas. Este privilegio es aplicable en los juicios universales y en todo proceso o procedimiento que se tramite contra el patrimonio del deudor."

"Artículo 55.- Las controversias suscitadas por la aplicación del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, las promovidas por la aplicación de las leyes y reglamentos, por parte del Servicio de Inspección y de las áreas de Cobros en los procedimientos de cierre de negocio, serán substanciadas y resueltas por el despacho correspondiente y contra lo que estas decidan cabrá recurso de apelación ante la Gerencia correspondiente, siempre que se interponga ante la oficina que dictó la

resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva. El pronunciamiento deberá dictarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se promovió el recurso.

Las demás controversias que se promuevan con motivo de la aplicación de esta ley o sus reglamentos serán substanciadas y resueltas por la Gerencia respectiva. Contra lo que esta decida cabrá recurso de apelación ante la Junta Directiva, el cual deberá interponerse ante la misma Gerencia que dictó la resolución impugnada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. El pronunciamiento de la Junta Directiva deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se planteó el recurso.

Cada Gerente conocerá de los asuntos atinentes a su competencia, según la materia de que se trate. Si alguno estima que un caso no le corresponde, lo remitirá de oficio sin más trámite a la Gerencia respectiva. El plazo para impugnar ante los tribunales las resoluciones firmes que dicte la Caja será de seis meses.

Artículo 56.- Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha institución una vez practicado el depósito respectivo.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal y Código Penal. El plazo se computará a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirán en término de diez años. La acción para recuperar las cuotas adeudadas de los seguros sociales de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte y sus respectivos intereses será imprescriptible."

"Artículo 74.- La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones u órganos del sector público, centralizados y descentralizados, si estos no se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obrera, salvo adecuación de pago debidamente formalizada y estén al día en su cumplimiento.

Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono.

El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en contra del Ministro de Hacienda la sanción prevista en el artículo 330 del Código Penal.

Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta institución conforme a la ley.

Será requisito presentar la certificación emitida por la CCSS o la impresión prevista en el artículo 30 de esta ley, que demuestre estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta ley, para realizar los siguientes trámites ante la Administración Pública:

a) En el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización, regulación y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, autorizaciones, patentes, exoneraciones, concesiones, licencias y trámites de nacionalización de mercancías, ya sea en el régimen de importación o en el régimen de exportación, cualquier solicitud que se presente ante la Administración Pública deberá acompañarse de certificación o documento idóneo que acredite el cumplimiento de las obligaciones del solicitante ante la CCSS. La admisibilidad de dicha solicitud dependerá del cumplimiento de este requisito.

b) En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos, mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.

c) Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos.

En todo contrato con estas entidades, incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, constituirá causal de incumplimiento contractual. Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia.

d) El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994.

e) El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.

Tratándose de una compraventa de establecimiento mercantil, la Imprenta Nacional no publicará los edictos respectivos, si el transmitente no se encuentra al día en el pago de las obligaciones con la Caja.

La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello la Caja pondrá a disposición la información pertinente a las entidades de la Administración Pública en medios electrónicos o telemáticos. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social.

Constituye falta grave para el funcionario público correspondiente el omitir la verificación de la condición de patrono o trabajador independiente al día en el pago de las obligaciones con la Caja o para el que no cumpla con lo establecido en el presente artículo.

Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 como del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril de 2006.

Artículo 74 bis.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones con la seguridad social, quienes hayan formalizado una adecuación de la deuda con la CCSS que garantice la recuperación íntegra de la totalidad de las cuotas obrero-patronales y demás montos adeudados, incluyendo intereses y costos de la gestión de cobro, y estén al día en su cumplimiento. Lo anterior, siempre que ni el patrono moroso, ni el grupo de interés económico al que pertenezca, hayan incumplido ni este ni ningún otra adecuación de la deuda suscrita con la CCSS, durante los diez años anteriores a la respectiva contratación administrativa o gestión.

La CCSS no podrá autorizar más de dos adecuaciones por la misma deuda.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase a la Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, una sección V bis, integrada por los artículos que se adicionan 43 bis, 43 ter, 43 quáter, 43 quintus, 43 sextus y 43 septimus, cuyos textos son los siguientes:

“Sección V bis
De la ejecución de la deuda en sede administrativa

Artículo 43 bis.- Prevención de pago en sede administrativa

Una vez transcurrido el plazo para cancelar las obligaciones con la Caja, esta podrá iniciar en sede administrativa el procedimiento de cobro mediante la emisión de una certificación de adeudos, en la que se identificará la deuda pendiente por cancelar, en la cual, se fundamentará la prevención de pago al deudor. La Caja, vía reglamento, definirá las instancias competentes para ejecutar el procedimiento de cobro en sede administrativa.

En la prevención de pago se le concederá al deudor un plazo de quince días hábiles para que normalice su situación de morosidad con la institución.

Artículo 43 ter.- Medidas cautelares

La CCSS adoptará medidas cautelares para asegurar el cobro de las deudas.

Estas medidas se adoptarán con la prevención de pago, cuando existan indicios razonables de que dicho cobro podría verse frustrado o gravemente comprometido:

a) Retención de pago a los proveedores de la CCSS que se encuentren en situación de morosidad con esta, en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda.
b) Embargo preventivo de cuentas bancarias, bienes muebles o inmuebles.

Las medidas cautelares se levantarán en caso de pago de la deuda o adecuación de la deuda debidamente formalizada.

Artículo 43 quáter.- Oposición a la prevención de pago

Los sujetos obligados al pago de la deuda podrán oponerse a la prevención de pago, dentro del plazo otorgado de diez días hábiles. Dicha oposición será admisible cuando se fundamente en alguno de los siguientes motivos:

a) Cancelación total de la deuda.
b) Adecuación de pago debidamente formalizada.
c) Prescripción.
d) Anulación de los adeudos en firme.
e) Error material o aritmético en la determinación de la deuda.
f) Falta de la debida notificación de la prevención de pago.

En caso de que la gestión que se presente no se justifique en alguno de los motivos señalados o bien no se aportare prueba pertinente para justificar dicho motivo, la Administración rechazará de plano la gestión, cuya resolución no tendrá recurso alguno y continuará con el dictado del acto final.

Transcurrido el plazo otorgado en la prevención de pago, se procederá con el dictado de la resolución final, la cual una vez firme tendrá la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los sujetos obligados al pago de la deuda.

Contra la resolución final únicamente cabrá recurso de apelación ante el superior jerárquico que corresponda, el cual deberá presentarse bajo pena de inadmisibilidad debidamente fundamentado dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

Una vez firme la resolución final se procederá con la ejecución definitiva de los embargos. El embargo se efectuará en cuantía suficiente para cubrir el principal de la deuda, los recargos, los intereses y costas del procedimiento.

Artículo 43 quintus.- Ejecución definitiva de embargos y adjudicación o remate en sede administrativa

Decretado el embargo en sede administrativa, si el deudor no cumpliese con la totalidad del pago de la obligación, la Caja podrá adjudicarse el bien u ordenar el remate administrativamente.

Artículo 43 sextus.- Ejecución de embargos

Cuando se haya iniciado el procedimiento de cobro mediante la prevención de pago, las entidades financieras y los registros públicos están obligados, dentro del plazo de cinco días, a partir de la recepción de la solicitud, a cumplir los requerimientos de embargos que le sean hechos por la Caja.

En caso de incumplimiento de dicha solicitud, el funcionario o ente que no acate esta disposición, será responsable según corresponda en el ámbito disciplinario, civil o penal.

Las personas o entidades depositarias de bienes embargados por la Caja, debidamente notificadas conforme con el procedimiento

administrativo de prevención de pago establecido, que colaboren o consientan en el levantamiento o distracción de los mismos serán responsables solidarios de la deuda hasta el límite del importe levantado o distraído, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera haber incurrido.

Artículo 43 séptimus.- Aplicaciones supletorias

En todo aquello no previsto en esta sección será de aplicación supletoria lo dispuesto por la Ley de cobro judicial en lo que resulte compatible."

ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, para que en adelante se lea:

"Artículo 71.- Los aportes que realicen los patronos y los trabajadores, de conformidad con esta ley, estarán exentos del pago de las cargas sociales y los impuestos sobre la planilla, en un tanto que no podrá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto mensual del trabajador en el caso del trabajo dependiente o el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual de las personas físicas con actividades lucrativas. Los impuestos y cargas sociales exentas, son las siguientes:

a) Instituto Nacional de Aprendizaje.
b) Instituto Mixto de Ayuda Social.
c) Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
d) Banco Popular y Desarrollo Comunal.
e) Impuesto sobre la Renta.

Para aplicar la exención señalada en este artículo, el patrono deberá deducir lo correspondiente al trabajador antes de confeccionar la respectiva planilla de pago."

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 3 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, para que en adelante se lea:

"Artículo 3.- Intermediario es toda persona que contrata los servicios de otra u otras para que ejecuten algún trabajo en beneficio o por cuenta de un patrono, subcontratista o trabajador independiente.

El intermediario quedará obligado solidariamente por la gestión de aquellos para los efectos legales que se derivan del presente Código, de sus reglamentos y de las disposiciones de previsión social.

Serán considerados como patronos de quienes les trabajen -y no como intermediarios- los que se encarguen, por contrato, de trabajos que ejecuten con capitales propios.

En caso de que se determine que existe incumplimiento en cuanto al deber de aseguramiento de los trabajadores ante la Caja Costarricense de Seguro Social, que existió subdeclaración de las remuneraciones correspondientes a estos o bien se encuentren obligaciones de pago pendientes con la seguridad social, serán responsables solidarios por el incumplimiento de dichas obligaciones, tanto el intermediario, el patrono o subcontratista y sus representantes legales, así como el trabajador independiente, según corresponda.

Dicha responsabilidad solidaria será únicamente en relación con los trabajadores que hayan prestado servicios y de los cuales se haya omitido su aseguramiento, se haya subdeclarado o por los cuales exista morosidad."

TRANSITORIO I.- La CCSS dispondrá de un plazo de seis meses para implementar el sistema electrónico de consultas previsto en el inciso b) del artículo 1 de esta ley que reforma el artículo 30 de la Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943.

Rige a partir de la publicación.

Walter Céspedes Salazar	Viviana Martín Salazar
Patricia Pérez Hegg	José María Villalta Florez-Estrada
Siany Villalobos Argüello	Rita Chaves Casanova
Carmen Granados Fernández	Annie Saborío Mora

DIPUTADOS

8 de diciembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.